



AYUNTAMIENTO

ALCUÉSCAR

ANUNCIO. Aprobación definitiva ordenanza municipal del cementerio

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de la Modificación de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA Y FISCAL DEL CEMENTERIO DE ALCUÉSCAR adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Alcuéscar, reunido en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de mayo de 2.016, la redacción final de dicha aprobación ha sido elevada a definitiva.

Lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Dicha Modificación quedará redactada de la siguiente manera:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA Y FISCAL DEL CEMENTERIO DE ALCUÉSCAR

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

De conformidad con lo establecido en el artículo 25.2.k) , de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, redactada por la Ley 27/2.013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que establece que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: cementerios y actividades funerarias, en relación con lo dispuesto en el artículo 84 de la misma norma, y el 22 del Real Decreto Ley /71996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberación de la Actividad Económica, los servicios funerarios tendrán la consideración de servicio esencial de interés general, pudiendo ser prestados por la Administración Municipal, por empresas públicas o empresas privadas, en régimen de concurrencia en todos los casos

Asimismo, la prestación de los servicios funerarios se sujetará a las medidas de control y autorización establecidas en el Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, la orden de 23 de marzo de 2.006 por la que se regulan distintos procedimientos de autorización en policía sanitaria mortuoria y el resto de Normativa aplicable en la materia.

ARTÍCULO 2. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la prestación de los servicios funerarios, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 61.1 del Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.



ARTÍCULO 3. Actividades de Servicios Funerarios

A los efectos de esta Ordenanza, se consideran actividades de servicios funerarios, las siguientes:

Prestación del servicio de Cementerio Municipal y actividades funerarias y adecentamiento del mismo.

El servicio de Cementerio Municipal incluye los siguientes servicios. Concesión de derechos funerarios de uso sobre sepultura, nichos, panteones, tumbas de tierra y columbarios, asignación de espacios para enterramientos, permisos de panteones y sepulturas, reducción, movimiento de lápidas, verjas y adornos, conservación de las instalaciones generales del Cementerio, de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cuales quiera otros, que de conformidad con lo prevenido en el reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO 4. Régimen de Gestión del Cementerio Municipal

Este cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa, sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal.

En la plantilla municipal se determinará el número de trabajadores que quedan adscritos al servicio con determinación para cada uno de ellos de las funciones a realizar.

ARTÍCULO 5. Horario de Apertura y Cierre

De lunes a viernes:

- Desde las 8:00 horas hasta las 20:00 horas en Invierno y Otoño.
- Desde las 8:00 horas hasta las 21:00 horas en Primavera y Verano.

Los sábados y domingos:

- Desde las 8:00 horas hasta las 20:00 horas en Invierno y Otoño.
- Desde las 8:00 horas hasta las 21:00 horas en Primavera y Verano.

El horario de apertura se expondrá en un lugar visible y podrá ser variado por el Ayuntamiento en base a las necesidades del Municipio.

ARTÍCULO 6. Plano General del Cementerio

En el acceso al recinto constará un plano general del cementerio, en el que se plasmarán todas las dependencias existentes y la distribución que se ha realizado del mismo por zonas.

En el interior del cementerio se colocará la oportuna señalización vertical y horizontal para que en todo momento los visitantes que accedan en vehículos particulares o a pie puedan hacerlo sin obstáculos y de forma directa hacia el lugar al que se dirijan.

Cuando el servicio así lo requiera, por la Alcaldía o por la Delegación del Servicio se podrán imponer limitaciones de acceso a vehículos.



TÍTULO II. ESTABLECIMIENTOS MORTUORIOS

Se adecuarán a lo establecido en el Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y en la orden de 23 de marzo de 2.006 por la que se regulan distintos procedimientos de autorización en policía sanitaria mortuoria y el resto de Normativa que la complementa o desarrolle aplicable en la materia, así como la normativa posterior que en esta materia dicte por la Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO 7. Cementerio

El Cementerio es el recinto adecuado para inhumar restos humanos, que cuanta con la oportuna autorización sanitaria y demás requisitos reglamentarios.

Se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

Las dependencias y características del cementerio son las siguientes:

- Un local destinado a depósito de cadáveres.
- Un número de sepulturas o unidades de enterramiento vacías adecuado al censo de la población de referencia del cementerio o por lo menos terreno suficiente para su construcción dentro de los 25 años siguientes.
- Abastecimiento de agua potable y servicio sanitario adecuado para el personal y los asistentes.
- Osario general, destinado a recoger los restos cadavéricos provenientes de las exhumaciones.

ARTÍCULO 8. Fosas, Nichos y Columbarios

Las fosas, nichos y columbarios, construidos con posterioridad a la presente Ordenanza deberán seguir, como mínimo las siguientes determinaciones:

A. Fosas:

- Serán como mínimo de 0,80 metros de ancho y 2,10 metros de largo, y guardarán una separación entre sí, como mínimo, de 0,50 metros por los cuatro costados. No obstante, en el caso de que se utilicen sistemas prefabricados, debidamente homologados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, o por la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, la separación entre las fosas vendrá determinada por las propias condiciones del modelo de prefabricado y por el diseño del proyecto técnico realizado para su implantación.
- La profundidad mínima de enterramiento será de dos metros a contar desde la superficie en la que reposará el féretro, hasta la rasante del terreno sobre el que se apoyará, en su caso, la lápida o monumento funerario que la distinga.
- El modelo prefabricado que se utilice deberá asegurar una cierta estanqueidad en su estructura y con sistemas que no supongan su fracturación por asentamiento y garanticen una eliminación necesaria de los gases y lixiviados.

B. NICHOS

- El nicho tendrá como mínimo 0,90 metros de ancho por 0,75 metros de alto y 2,60 metros de profundidad. Los de niños, de 0,50 metros en una profundidad de 1,60 metros.
- La separación entre nichos será de 0,287 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal, salvo si se usan sistemas prefabricados previamente homologados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, o por la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, en cuyo caso, la separación horizontal y vertical entre nichos vendrá dada por las características técnicas de cada sistema constructivo concreto.



- La altura máxima de los nichos será la correspondiente a 5 filas.
- Las galerías destinadas a defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2,50 metros de ancho, a contar desde su más saliente parámetro interior y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.
- El suelo de los nichos tendrá una pendiente mínima hacia el interior del uno por ciento. [Aunque los materiales utilizados en la construcción de nichos y fosas sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada, en el caso de los nichos.]

C. Columbarios

- Estarán constituidos por un conjunto de nichos, cada uno de los cuales tendrá como mínimo 0,40 metros de ancho por 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.

ARTÍCULO 9. Administración de los Cementerios

El Ayuntamiento lleva un registro de cadáveres y restos cadavéricos que se inhuman o exhuman en el cementerio, en el que figura como mínimo la siguiente información:

- N.º de orden: será correlativo a partir del n.º 1.
- Sexo: V para varones y H para hembras.
- Fecha de la inhumación o exhumación.
- Domicilios habitual y mortuorio: c/, población y provincia, señalándose en su caso el distrito municipal correspondiente.

ARTÍCULO 10. Tanatorio

El Tanatorio es el establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver, entre el domicilio mortuorio y el de inhumación o cremación, debidamente acondicionado y dispuesto para la realización de las prácticas de tanatopraxia y para la exposición y velatorio de cadáveres.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Extremadura, el Tanatorio deberá reunir las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el fin a que se destinan.

En el Cementerio Municipal de Alcuéscar no existe Tanatorio.

ARTÍCULO 11. Crematorio

El Crematorio es el establecimiento funerario habilitado para la incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Se trata de un edificio aislado, exclusivo para uso funerario y actividades afines o complementarias que sirvan para la mejor prestación del Servicio. Estará formado por una antesala con sala de espera y aseos para el público y sala de despedida desde donde se podrá presenciar la introducción del féretro al horno crematorio. Dispondrá igualmente de una sala para manipulación de cadáveres que será de dimensiones adecuadas; las paredes lisas y su revestimiento lavable, el piso impermeable y un sumidero para la evacuación de las aguas de limpieza.

En el Cementerio Municipal de Alcuéscar no existe Crematorio.



ARTÍCULO 12. Cenizas

Las cenizas resultantes de la cremación, que traiga la familia, deben estar colocadas en urnas o estuches de cenizas, figurando en el exterior el nombre del difunto.

El transporte de las urnas o estuches de cenizas o su depósito posterior no estará sujeto a ninguna exigencia sanitaria, si bien dicho depósito no podrá realizarse en la vía pública.

En todos los cementerios existirá un columbario, destinado a la colocación de esas urnas o estuches de cenizas mortuorias.

ARTÍCULO 13. Depósito de Cadáveres

El Depósito de Cadáveres estará compuesto, como mínimo, de dos departamentos incommunicados entre sí, uno para el depósito propiamente dicho, y otro accesible al público. La separación entre ellas se hará con un tabique completo, que tenga a una altura adecuada una cristallera lo suficientemente amplia que permita la visión directa de los cadáveres.

Cada departamento tendrá como mínimo cinco metros de largo por cuatro metros de ancho y tres metros de altura. Sus paredes serán lisas e impermeables para que puedan ser lavadas con facilidad; las aristas y vértices interiores se suavizarán de modo que resulten superficies curvas. Los suelos serán impermeables y con una inclinación suficiente para que discurran fácilmente las aguas de limpieza, que verterán a un alcantarillado o, en su defecto, a una fosa séptica y se dispondrá de agua corriente en cantidad suficiente.

ARTÍCULO 14. Salas de Autopsias

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 del Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en todos los cementerios de los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura de más de 5000 habitantes, para que se puedan llevar a cabo autopsias judiciales, deberá existir una sala de autopsias construida en un local independiente.

La sala dispondrá de los siguientes elementos:

- Mesa de autopsias: estará fabricada de materias lisas no porosas, acero inoxidable, piedra o mármol, con plano ligeramente inclinado hacia un extremo, donde dispondrá del correspondiente desagüe conectado directamente a su sumidero.
- Mesa auxiliar para colocación del material a utilizar.
- Agua corriente, fría y caliente, con suficiente presión y caudal.
- Desagüe accesible y con mecanismo anti retorno.
- Iluminación eléctrica adecuada, dotada como mínimo de un tubo fluorescente situado a 1,20 metros sobre la mesa de autopsia y un enchufe de 220 V en las proximidades de ésta.
- Ventilación directa o forzada.
- Ventanales cuyo borde inferior estará situado como mínimo a 1,75 metros sobre el suelo.
- Botiquín de urgencias con tijeras, pinzas, algodón, gasas, vendas, esparadrapo, agua oxigenada, mercurocromo u otro antiséptico y alcohol.

TÍTULO III. SERVICIOS Y PERSONAL

ARTÍCULO 15. Servicios

Por parte del Ayuntamiento se constituirá un Servicio Municipal de Cementerio:

El mismo estará formado por el de Vigilante-Operario-Notificador al que corresponde:



- Cementerio Municipal. Todo lo relacionado con el Cementerio Municipal, tales como apertura y cierre, mantenimiento, levantamiento de cadáveres, autorizaciones y presencia en enterramientos, padrón de nichos.

- Vigilancia y custodia. Garantizar la apertura y cierre de dependencias municipales. Controlar y custodiar las llaves de las dependencias públicas.. Garantizar el encendido y apagado de luces y otras instalaciones que no dispongan de mecanismos automáticos que las regulen.

Asimismo por parte del Ayuntamiento se dispondrá de una persona contratada, al amparo de las subvenciones concedidas, que se encargará de la realización de obras y mantenimiento del Cementerio Municipal, para la realización de las siguientes funciones:

— Se encargará del enterramiento de las personas, realizándose por su parte la totalidad de obras y actuaciones que se lleven a cabo en el cementerio y que sean necesarias, tales como: Apertura y cierre de panteones y sepulturas, y nichos, reducción, movimiento de lápidas, obras necesarias para el traslado de restos, y demás obras que deban hacerse en el Cementerio Municipal.

— Inhumaciones y exhumaciones, reducción de restos y traslados, colocación y movimiento de lápidas, verjas y adornos.

— Efectuará las previsiones oportunas para que disponga en todo momento de los suficientes lugares de enterramiento.

— Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.

— Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

— Cualesquiera otras que se recojan en esta Ordenanza o sean encomendadas por su superior jerárquico.

— Propondrá al órgano municipal competente la aprobación o modificación de las normas del servicio.

El Ayuntamiento de Alcuéscar:

— Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente Ordenanza fiscal.

— Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la realización de las obras y actuaciones que se lleven a cabo en el cementerio y que sean necesarias, tales como: Apertura y cierre de panteones y sepulturas, y nichos, reducción, movimiento de lápidas, obras necesarias para el traslado de restos, y demás obras que deban hacerse en el Cementerio Municipal.

—El Ayuntamiento de Alcuéscar procederá a:

- a) Concesión de espacios para enterramiento.
- b) Inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y traslados.
- c) Colocación y movimiento de lápidas, verjas y adornos.
- d) Servicios de conservación.
- e) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
- f) Adquisición de nichos a perpetuidad.

— Llevará el registro de enterramientos en un libro foliado y sellado.



ARTÍCULO 16. Del Encargado de los Cementerios

En el Ayuntamiento de Alcuéscar existirá un concejal que será el encargado del Cementerio.

El personal que desempeñe sus funciones en el Cementerio deberá proceder a la conservación y vigilancia de los cementerios, que les sean encomendadas por el encargado general, y sus funciones son las siguientes:

- Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada en cada época del año.
- Hacerse cargo de las licencias de entierro.
- Firmar las cédulas de entierro.
- Archivar la documentación recibida.
- Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.
- Impedir la entrada o salida del cementerio de resto mortales o objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.
- Vigilar que el resto de los empleados del cementerio cumpla puntualmente sus obligaciones, informando de las faltas que se cometan al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- Distribuir el trabajo a los ayudantes y peones de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba el citado órgano.
- Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria, y vigilar permaneciendo al pie de la sepultura, que se realicen debidamente hasta el final.
- Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento y otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.
- Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.
- Encargarse de la totalidad de obras y actuaciones que se lleven a cabo en el cementerio y que sean necesarias, tales como: Apertura y cierre de panteones y sepulturas, y nichos, reducción, movimiento de lápidas, obras necesarias para el traslado de restos, y demás obras que deban hacerse en el Cementerio Municipal.
- El Ayuntamiento de Alcuéscar procederá a:
 - a) Concesión de espacios para enterramiento.
 - b) Inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y traslados.
 - c) Colocación y movimiento de lápidas, verjas y adornos.
 - d) Servicios de conservación.
 - e) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
 - f) Adquisición de nichos a perpetuidad.



ARTÍCULO 17. Del Resto del Personal del Cementerio

Corresponde al resto de personal de los cementerios la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en aquel recinto tales como las operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, traslados y similares, siempre bajo la dirección del encargado general, así como todos aquellos que le sean delegados por éste.

TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. Bien de Dominio Público

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

ARTÍCULO 19. Concesión Administrativa

La concesión administrativa tendrá una duración de:

- Nicho: El plazo será de 75 años.
- Panteón: El plazo será de 65 años.
- Sepultura: El plazo será de 65 años.

Mediante la presente Ordenanza fiscal, anualmente se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios. En todo caso, se tendrá en cuenta el tiempo que dure la concesión. Asimismo, se establecerán las tasas por inhumaciones y exhumaciones.

TÍTULO V. DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 20. Normas de Conducta de los Usuarios y Visitantes

Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- El aparcamiento fuera de los lugares destinados a tal efecto.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- Fumar y comer en las instalaciones del cementerio.
- La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.
- Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

ARTÍCULO 21. Derechos de los Usuarios

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, panteón, sepultura, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado. En todo momento, deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la Normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo, deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

TÍTULO VI. DERECHOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 22. Inscripción en el Registro

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

ARTÍCULO 23. Título de Concesión

En los títulos de concesión se harán constar:

- Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- Fecha de inicio de la concesión.
- Nombre y dirección del titular.
- Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.
- Cualquier otro dato de interés que sea considerado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 24. Titulares del Derecho Funerario sobre las Concesiones

Las concesiones podrán otorgarse a nombre de:

- Personas físicas.
- Comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

ARTÍCULO 25. Obligaciones del Titular del Derecho Funerario

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la Ordenanza fiscal.
- Obtener la licencia para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea posible. (sólo las que no constituyan el hecho imponible de esta Ordenanza).
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- Guardar copia del título de concesión.

ARTÍCULO 26. Causas de Extinción del Derecho Funerario

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la Legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

- Por transcurso del plazo de la concesión: Una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
- Por renuncia expresa del titular.
- Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previo a la tramitación del correspondiente expediente.
- Por cualquiera de los otros supuestos regulados en la presente ordenanza.



ARTÍCULO 27. Pago de las Tasas

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que queda recogida en la Ordenanza fiscal aprobada por este Ayuntamiento y que forma parte de esta Ordenanza.

TÍTULO VII. CLASIFICACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 28. Clasificación Sanitaria de los Cadáveres y Lugar de Enterramiento

Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

GRUPO I

Aquellos cuya causa de la defunción represente un riesgo sanitario tanto de tipo profesional para el personal funerario como para el conjunto de la población, según normas y criterios fijados por la Administración Pública, tales como cólera carbunco, rabia, peste, Creutzfeldk-Jacob u otras encefalopatías espongiiformes, contaminación por productos radiactivos o cualquier otra que en su momento pudiera ser incluida en este grupo mediante Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo.

GRUPO II

Abarca los de las personas fallecidas por cualquier otra causa, no incluida en el Grupo I.

TÍTULO VIII. DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS

ARTÍCULO 29. Empresas Funerarias

[En todo municipio de más de 10.000 habitantes existirá, al menos, una empresa funeraria pública, municipal o mancomunada, o privada.

Las empresas funerarias que ejerzan su actividad propia en este Municipio deberán disponer al menos de:

- Oficinas y almacén de féretros.
- Personal para el traslado del féretro, dotados de prendas adecuadas.
- Medios de protección adecuados para la manipulación del cadáver.
- Vehículos para el traslado de cadáveres, en número adecuado a la población destinataria del servicio.
- Féretros y demás material funerario necesario.
- Duchas y servicios sanitarios para el personal.

ARTÍCULO 30. Autorización para la Instalación de Empresas Funerarias

La autorización para el establecimiento de toda empresa funeraria corresponde ser otorgada por el Alcalde, previa la instrucción del correspondiente procedimiento.

ARTÍCULO 31. Libro de Registro de las Empresas Funerarias

Las empresas funerarias llevarán un registro de los servicios efectuados en el que consten, como mínimo los siguientes datos:

- Nombre, edad, sexo y n.º de DNI del fallecido, o de quien proceda el resto cadavérico.
- Número de certificado médico de defunción [en su caso].



- Causa de la muerte con transcripción literal del certificado médico de defunción, o de la Carta de Orden de inscripción de la defunción en el Registro Civil de cadáveres judiciales.
- Fecha y hora de la defunción.
- Fecha y hora del traslado.
- Lugar de origen y lugar de destino.
- Prácticas de tanatopraxia efectuadas y técnico responsable de las mismas.
- Fecha y hora de la inhumación o incineración. Complimentarán los datos de los apartados anteriores en el Libro Oficial autorizado y diligenciado por la Consejería de Sanidad y Consumo.

TÍTULO IX. INHUMACIONES, EXHUMACIONES, CONDUCCIÓN Y TRASLADO DE CADÁVERES

ARTÍCULO 32. Inhumaciones

Las inhumaciones o cremaciones de cadáveres se realizarán con autorización municipal, y siempre en los lugares debidamente autorizados para ello, una vez confirmada la defunción mediante certificación del Registro Civil.

En los casos de conducción ordinaria, no se podrá realizar la inhumación de un cadáver antes de las 24 horas del fallecimiento ni después de las 8 horas posteriores al mismo, salvo cuando haya intervención de la autoridad judicial o en los supuestos expresamente contemplados en esta Ordenanza.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 161/2002, de 19 de diciembre, cuando existan razones sanitarias que aconsejen la inhumación o cremación inmediata de un cadáver, el Coordinador del Equipo de Atención Primaria de la Zona de Salud que corresponda ordenará, salvo en los casos de intervención judicial, su traslado urgente al depósito del cementerio del municipio donde ocurrió el fallecimiento, para proceder a su inhumación o cremación cuando sea posible. En los casos de graves anomalías epidemiológicas o de catástrofes, la Dirección General de Salud Pública podrá autorizar que se efectúen enterramientos en las condiciones que se determinen.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplantes, y en los que es estado del cadáver lo requiera, siempre confirmado por personal médico, se podrá autorizar el traslado e inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas, siempre que hayan transcurrido 18 horas desde la defunción.

Las inhumaciones que no se verifiquen en panteones, fosas o nichos de cementerios comunes o de comunidades exentas, requieren el embalsamiento del cadáver y colocación en féretros de las características exigidas en el artículo 52.b) del Decreto 161/2002, de 19 de noviembre.

Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro. El féretro, una vez cerrado, no se podrá abrir salvo orden judicial o autorización administrativa expresa.

Los féretros contendrán exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento, no pudiendo depositarse dos o más en el mismo féretro salvo en los casos siguientes:

- Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
- Catástrofes o situaciones epidemiológicas excepcionales.



Los féretros para fallecidos indigentes serán obligatoriamente facilitados por el Ayuntamiento en cuyo término municipal haya ocurrido la defunción. Si el fallecimiento del indigente ocurriese en un establecimiento dependiente o tutelado por otra Administración Pública diferente, será obligación de esta última facilitar el féretro.

ARTÍCULO 33. Exhumaciones

Toda exhumación de cadáveres deberá tener autorización sanitaria. Estarán exentos de la misma las exhumaciones de restos cadavéricos, siempre que se proceda a su inmediata reinhumación o cremación en el mismo cementerio.

Podrá autorizarse la exhumación de cadáveres a los que no se les hubiera practicado la autopsia judicial, incluidos en el Grupo II, siempre que hubieran transcurrido dos años, salvo en los casos de intervención judicial.

En el caso de los cadáveres pertenecientes al Grupo I deberá haber transcurrido cinco años desde su inhumación para poder proceder a su exhumación y traslado.

La autorización para las exhumaciones de cadáveres se solicitará por el pariente o persona más allegada al difunto, acompañando certificado de defunción literal de los cadáveres cuya exhumación se pretenda; y en el caso de tratarse de restos cadavéricos, se sustituirá ésta por una inhumación extendida por el cementerio en el cual se encuentren los mismos.

ARTÍCULO 34. Conducciones y Traslados

El transporte de cadáveres del Grupo II dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se considerará conducción ordinaria y no precisará autorización sanitaria, siempre que la inhumación se realice dentro de las 48 horas siguientes a la defunción.

El transporte de cadáveres del Grupo II, no inhumados y habiendo transcurrido 48 horas desde el fallecimiento, o cuando el mismo exceda del ámbito territorial de la Comunidad de Extremadura, o medie intervención judicial, se considerará traslado y precisará autorización sanitaria. Dicho transporte se efectuará en féretro especial de traslado y se llevará a cabo por empresa funeraria legalmente autorizada.

El transporte de restos humanos, se realizará de igual forma que la establecida para cadáveres, por el contrario, el transporte de restos cadavéricos, se realizará en una caja de restos sin necesidad de requisitos sanitarios previos. El transporte de cenizas procedentes de cadáveres o restos por cremación no precisarán autorización sanitaria, realizándose en urna de cenizas.

Documentado el fallecimiento, podrá procederse al traslado inmediato y directo al domicilio del difunto dentro del mismo término municipal, o al tanatorio o lugar autorizado dentro de la Comunidad de Extremadura, sin ningún requisito y siempre que se realice dentro de las 48 horas siguientes a la defunción; salvo en los casos de intervención judicial o cadáveres del Grupo I.

ARTÍCULO 35. Requisitos para las Conducciones y Traslados

La conducción y traslado de cadáveres se efectuará:

- En coches fúnebres especialmente acondicionados.
- Furgonetas de ferrocarril de las características que señalen los ministerios competentes.



ARTÍCULO 36. Horario de Enterramiento

De lunes a viernes:

- Desde las 8:00 horas hasta las 20:00 horas en Invierno y Otoño.
- Desde las 8:00 horas hasta las 21:00 horas en Primavera y Verano.

Los sábados y domingos:

- Desde las 8:00 horas hasta las 20:00 horas en Invierno y Otoño.
- Desde las 8:00 horas hasta las 21:00 horas en Primavera y Verano.

TÍTULO X. RITOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 37. Prohibición de Discriminación

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

ARTÍCULO 38. Ritos Funerarios

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Asimismo, podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en el cementerio.

TÍTULO XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 39. Infracciones

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
- Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.

2. Se consideran infracciones graves:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
- Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
- La práctica de la mendicidad.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Son infracciones muy graves:

- Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
- Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.



- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.
- La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

ARTÍCULO 40. Sanciones

Las infracciones recogidas en esta Ordenanza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se sancionarán de la forma siguiente:

- Las infracciones leves, con multa de hasta 750 €.
- Las infracciones graves, con multa de hasta 1500 €.
- Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3000 €.

El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el Alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

TÍTULO XII. REGULACIÓN DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 41. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la establece la TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 42. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de los Cementerios Municipales, tales como:

- g) Concesión de espacios para enterramiento.
- h) Inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y traslados.
- i) Colocación y movimiento de lápidas, verjas y adornos.
- j) Servicios de conservación.
- k) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
- l) Adquisición de nichos a perpetuidad.

1.- Lo constituye la prestación de los servicios del cementerio municipal y adecentamiento del mismo que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1.974, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según se establece en el art. 25 de la Ley 7/1985.



3.- La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, al no estar declarada la reserva a favor de las Entidades locales por el art. 86 de la Ley 7/85, la misma no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 43. SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, o en su caso los titulares de la autorización concedida.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 44. EXENCIONES SUBJETIVAS.

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficiencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta del establecimiento mencionado y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por los familiares del fallecido.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTÍCULO 45. CUOTA TRIBUTARIA.

Se determina por las siguientes tarifas:

- 1.- Nichos perpetuos: Por cada nicho 400 €.
2. - Cuota anual de mantenimiento y conservación de nichos: 3 €/ año por nicho.
3. - Gestión administrativa: 9 €.
4. Inhumaciones:
 - a) Inhumaciones o enterramientos de féretros y residuos de incineración: 100€.
 - b) Inhumaciones de restos, miembros o fetos: 100 €.
5. Exhumaciones:
 - a) Exhumaciones y traslados de cadáveres: 100 €.
 - b) Exhumaciones, traslados y reducción de restos: 100 €.
6. Licencias de obras:
 - a) Colocación y levantamiento de losas, lápidas, cruces y adornos: 20 €.No se incluyen las lápidas, losas, letras y demás adornos, que deberán ser por cuenta del difunto o sus familiares o personas o instituciones de las que dependan.
7. Columbarios: Por cada uno de ellos: 250 €.
8. Cuota anual de mantenimiento y conservación de columbarios: 3 €/ año por columbario.



Este apartado comprenderá cualquier actuación que se lleve a cabo sobre los nichos, sepulturas o panteones debiendo estar presente el funcionario municipal tales como en los casos de traslado de cadáveres, apertura y cierre de nichos, cambios de titularidad de la cesión de nichos, así como la tramitación del expediente para la concesión de los derechos de enterramiento y la inscripción en los libros correspondientes.

Notas Comunes.- Toda clase de sepultura o nichos que por cualquier causa queden vacantes, revierte a favor del Ayuntamiento a los diez años, o a los tres de impago de la cuota anual, siempre que hayan transcurrido cinco o siete años, según se trate de sepultura o nicho, respectivamente.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos, mausoleos o panteones de los llamados perpetuos, no es de la propiedad física del terreno, sino de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados. El Ayuntamiento de Alcuéscar, si bien realizará la vigilancia general del recinto del cementerio, no se hace responsable de los robos ni de los daños que pudieran cometerse por terceros en los nichos, columbarios, panteones...

ARTÍCULO 46. DEVENGO.

Nace la obligación, cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a tales efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTÍCULO 47. GESTIÓN.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, aportando cuanta documentación se les requiera y reintegrándolos a las arcas municipales de forma individual y autónoma.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

La concesión de nichos se hará siempre de forma correlativa, comenzando por el nicho de la planta inferior y terminando con la superior y en lo que respecta a la concesión de terrenos para la construcción de panteones ésta se hará siempre y cuando haya terrenos que por su extensión o ubicación no puedan servir para la construcción de nichos, y para el adecentamiento se realizará un padrón anual.

En todo lo que respecta a la calificación de infracciones tributarias y sus sanciones, se estará a lo dispuesto en el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 48. ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes, o se preste el servicio solicitado. Los derechos de conservación se devengarán el 1º de enero de cada año.

El pago de estos derechos se efectuará en cualquier entidad bancaria existente en la localidad.

ARTÍCULO 49. PARTIDAS FALLIDAS.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento General de Recaudación.



ARTÍCULO 50. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan o desarrollan.

TÍTULO XIII. DERECHOS SUCESORIOS.

ARTÍCULO 51. CESIÓN DEL DERECHO FUNERARIO.

El titular de un derecho funerario, en cualquier momento, podrá designar un beneficiario de su sepultura después de su muerte. Para esta finalidad, comparecerá ante Ayuntamiento y suscribirá el correspondiente documento, en la que se consignarán los datos de la sepultura, nombres, etc. y el domicilio del beneficiario y la fecha del documento. En este documento, también podrá designarse un sustituto para el caso de premoriencia de aquél. Podrá sustituirse la comparecencia, por un documento notarial.

En el caso de derechos funerarios, adquiridos a nombre de unos cónyuges, el superviviente, se entenderá beneficiario. Este superviviente, podrá nombrar un beneficiario, si no lo hubiese hecho conjuntamente, para después del óbito de ambos.

La designación de beneficiario, no podrá ser cambiada, si no es expresamente mediante cláusula testamentaria posterior o Acta notarial.

A la muerte del titular del derecho funerario, o del beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquellos a quien corresponde "ab intestato", estarán obligados a traspasarlos a su favor, compareciendo ante el Ayuntamiento, con el título correspondiente y resto de documentos justificativos de la transmisión.

Vienen obligados también a solicitar el traspaso los poseedores de título que no hayan solicitado el cambio de nombre, de conformidad con esta Ordenanza.

Cuando el titular de un derecho funerario haya designado beneficiario, justificada por éste, la defunción del titular identificada su personalidad, se ejecutará la transmisión y se anotará en el correspondiente libro de registro y en el fichero general.

Se entiende que no existe beneficiario designado, cuando ocurra la muerte del beneficiario con anterioridad al titular. Los derechos adquiridos se trasladarán a sus herederos en la forma establecida.

ARTÍCULO 52. TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA.

El derecho funerario podrá ser transmitido "mortis causa", por testamento o sucesión "ab intestato", según Ley Civil.

Si no existiese disposición testamentaria concreta sobre este derecho y sí comunidad de herederos, la transmisión operará de la siguiente forma:

Si la sepultura es divisible, se adjudicará a cada uno de los herederos un departamento o más, teniendo obligación de costear los gastos en proporción al número de departamentos.

Serán facilitados títulos a cada uno de los adjudicatarios con indicación del departamento o departamentos asignados y uno de ellos será designado por la mayoría como representante ante el Ayuntamiento.

En el caso de que la sepultura no fuera divisible, se adjudicará al heredero con mayor participación en la herencia y si lo fueran a partes iguales, al designado por consenso, no produciéndose éste, a aquél que en la sepultura de referencia estuviera inhumado al cadáver



de su cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral en cuarto grado de consanguinidad. Si a pesar de ello no es posible establecer el nombre del que se le ha de otorgar el título, éste recaerá en el de mayor de edad de entre los herederos, y si éste no acepta, aquel que le siga en edad, y así sucesivamente.

En el caso de sucesión "ab intestato", se reconocerá el derecho de usufructuario a favor del cónyuge viudo, mientras viva, y no contraiga segundas nupcias. Finado dicho cónyuge o justificadas las segundas nupcias posteriormente, ése extinguirá el usufructo.

ARTÍCULO 53. TRANSMISIONES PROVISIONALES.

Cuando no sea posible la transmisión en la forma establecida en los artículos precedentes, por no haberse podido justificar la defunción del titular del derecho, porque sea insuficiente la documentación, o por razón de ausencia de las personas que tengan derecho, se podrá expedir un título provisional.

Las transmisiones que se efectúen con carácter provisional, tendrán causa en expediente administrativo, en el trámite del cual, se incluirá anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos que, durante un plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación, se pueda oponer quien se considere con derecho. En las sepulturas afectadas, sin perjuicio del mejor tercer derecho, se prohibirá la total exhumación posterior de cadáveres o restos que no sean del cónyuge, hijos, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad del nuevo titular, o de la persona que solicita la exhumación.

El importe de las publicaciones corresponderá a cuenta de los interesados.

Los poseedores de títulos de sepulturas, que figuran a nombre de personas finadas, podrán solicitar provisionalmente la transmisión, cuando hayan transcurrido treinta años de expedición de aquél.

Transcurridos veinte años, desde la expedición del Título provisional, se convertirá en definitivo, y cesará el derecho de los que pudieran reclamar la titularidad.

ARTÍCULO 54. MODIFICACIÓN DE DERECHOS FUNERARIOS.

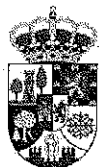
La modificación, transmisión, rectificación o alteración del derecho funerario, será declarada a solicitud del interesado, por escrito, aportando la documentación necesaria para justificar esos extremos y el título del derecho funerario, excepto en el caso de pérdida.

Durante la tramitación de un expediente de traspaso, será discrecional la suspensión de la operación de sepultura, ateniéndose a las circunstancias de cada caso, suspensión que quedará sin efecto al expedirse el nuevo Título

Pasada la suspensión decretada, se podrán autorizar las operaciones de carácter urgente, mediante la constancia oportuna en el expediente.

Si por cualquier motivo, un Título, sufriera deterioro, se podría cambiar a nombre del mismo titular. La sustracción o pérdida de un título, dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular, previa justificación, previo pago, según Tarifa y la anotación correspondiente en su ficha.

Los errores de nombre, señas o cualquier otra cosa en los Títulos, se corregirán a instancias del interesado, previa justificación y comprobación.



Las cláusulas limitativas sobre una sepultura, su variación o anulación, se realizarán a instancias del titular y se detallarán en el libro de registro, fichas de sepulturas, título correspondiente y quedarán firme y definitivas a la defunción.

La denuncia de sustracción o pérdida del título, del derecho funerario, presentada por escrito a la Alcaldía, en solicitud de expedición de duplicado, dará lugar a la suspensión inmediata de las operaciones en su sepultura, declaración de anulación del título y expedición de un duplicado. Expedido el duplicado, cesará la suspensión.

Si la denuncia, se supone, es por la retención inadecuada del título, previa audiencia del denunciante y del poseedor, o la rebeldía de éste, se suspenderán los derechos de sepultura, a resultas de la pertinente resolución, dentro del marco de esta Ordenanza.

Podrá ser declarada la caducidad y revertirá en tal caso, la sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la construcción, la declaración de tal estado, requerirá expediente administrativo.
- b) Por abandono de los panteones o nichos, se considerarán como tal, a los que en el transcurso de veinte años, no hayan cumplimentado el pago de los derechos de conservación y en el caso de que en el mismo tiempo, no se haya procedido a la reparación o mantenimiento para su conservación y aspecto físico.
- c) Haber transcurrido el período de adjudicación y prórroga, en su caso del derecho funerario por alquiler.

Los expedientes administrativos de caducidad por estado de ruina, se tramitarán de la siguiente manera:

El expediente se iniciará con la citación al titular si se desconoce su paradero, se publicará edicto en el B.O.P. concediendo un término de 30 días, a fin, de que los herederos o allegados puedan alegar su derecho. La comparecencia en cualquier caso, obliga al compromiso de hacer las obras de construcciones o reparación en el término que a los efectos se asigna. El Alcalde, solicitará de los Servicios Técnicos, informe sobre la situación de la sepultura. Si resultan conformes, el expediente se archivará sin más trámite, y en caso contrario se declara la caducidad.

ARTÍCULO 55. DE LAS RUINAS DE LAS SEPULTURAS.

Los nichos o panteones, que amenacen ruina se declararán en este estado, previo expediente contradictorio, en el cual, será parte interesada, el titular si se conoce.

Se considerarán en estado ruinoso los nichos o sepulturas objeto de expediente, en caso de que no puedan ser reparados por medios normales o cuando el coste de la reparación sea superior al 50% del valor actual de la construcción.

Declarados en ruinas los nichos o panteones, el Cementerio, previa autorización de los servicios competentes, ordenará la exhumación de los cadáveres o restos para su inhumación inmediata, en el lugar determinado por el titular del derecho, previo requerimiento hecho para esta finalidad de forma fehaciente por el Alcalde.

Si el titular no dispone de lugar, en este sentido, se realizará en la fosa común.

Hecha la inhumación, el Ayuntamiento ordenará el derribo de los nichos o panteones, a su cargo, de manera inmediata.



La declaración del estado de ruina de una sepultura, comportará la extinción del derecho funerario de su titular. En consecuencia, tanto la exhumación como la inhumación como el derribo de la sepultura no dará lugar a ningún tipo de indemnización.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria; la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura; La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el resto de Normativa que regula la materia.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Alcuéscar a 18 de Julio de 2016.

El Alcalde-Presidente en funciones.
Juan Francisco Carrasco Belenes

3186